

cepto en el caso de que los delincuentes hubieren sido ya juzgados por el delito, en el lugar en donde se verificó.

Capítulo décimosegundo.

• Exposición y abandono de niños y de enfermos.

Art. 590. El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa veinte á cien pesos.

Art. 591. Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres, ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado, se impondrán de seis á diez y ocho meses de prisión ú obras públicas y multa de cuarenta á trescientos pesos.

Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de éste y la patria potestad.

Art. 592. Cuando á consecuencia de la exposición ó abandono del niño, sufra éste alguna lesión ó la muerte, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulación; exceptuándose los casos de que habla la fracción I del artículo 11, pues entonces se aplicará la pena que corresponde al delito intencional.

Art. 593. La exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida, se castigará con dos años de prisión ú obras públicas y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando no resulte al niño daño alguno y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión ú obras públicas y multa de cien á mil pesos.

Además, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de éste y de la patria potestad.

Art. 594. Si de la exposición ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión ó la muerte, se observará lo prevenido en el artículo 592, y en su caso lo dispuesto en el artículo 540.

Art. 595. Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad, sufrirán la pena de arresto mayor.

Art. 596. La exposición ó abandono de una persona enferma por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 592 á 594, con las penas que ellos señalan.

Art. 597. El que encuentre abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de veinte á cien pesos, si dentro de tres dias no lo presentare á un juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política más inmediata en el segundo.

Art. 598. Se castigará con la pena de arresto menor ó multa de veinte á cien pesos al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer, ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo, no se lo proporcionare ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione.

Art. 599. El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia ó á cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió, ó de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de veinte á trescientos pesos.

Art. 600. Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos, no se les impondrá otra pena que la de perder, por ese mis-

mo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de éste.

Capítulo Décimotercero.

Plagio.

Art. 601. El delito de plagio se comete, apoderándose de una persona por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño, ó reteniendo ó custodiando la de que otros se hubieren apoderado:

I. Para venderla ó ponerla contra su voluntad al servicio público ó de un particular en país extranjero: para desfigurarla ó adiestrarla en cualquier arte ó ejercicio, con el objeto de especular con ella: para engancharla en el ejército de otra nación; ó para disponer de ella á su arbitrio, de cualquier otro modo:

II. Para obligarla á pagar rescate: á que entregue alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, en los del Estado, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

Art. 602. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrare contra la voluntad del ofendido.

Art. 603. El plagio ejecutado en camino público se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión ú obras públicas, cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin

haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 601, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona:

II. Con ocho años de prisión ú obras públicas, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero despues de haber comenzado la persecución del delincuente ó la averiguación judicial del delito:

III. Con doce años de prisión ú obras públicas, si la soltura se verifique con los requisitos de la fracción I, pero despues de la aprehensión del delincuente:

IV. Con la pena de muerte en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 604. El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con tres años de prisión ú obras públicas, en el caso de la fracción I del artículo anterior:

II. Con cinco, en el de la fracción II:

III. Con ocho, en el de la fracción III:

IV. Con doce, cuando despues de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, ó la persona plagiada sea mujer, ó menor de diez años, ó fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase:

V. Con doce años de prisión ú obras públicas, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 605. En el caso de que habla la fracción IV del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 72, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el dia en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que lo plagió, quedará éste sujeto á la retención

de que habla el artículo 71. Este artículo se leerá á los plagiarios que se encuentren en su caso, al notificárseles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

Art. 606. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar más de tres dias sin poner en libertad al plagiado:

II. El haberle maltratado de obra:

III. Haberle causado daños ó perjuicios:

Art. 607. Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de quinientos á tres mil pesos; quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase: sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al artículo 91.

Capítulo Décimocuarto.

Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.—Allanamiento de morada.

Art. 608. Los dueños de panaderías, obrajes ó fábricas, y cualquier otro particular que sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una carcel privada, ó en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

I. De uno á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren menos de diez dias:

II. Con un año de prisión ú obras públicas y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren más de diez dias y no pasen de treinta:

III. Cuando el arresto ó la detención pasen de treinta dias, se impondrá una multa de cien á mil pesos, y un año de prisión ú obras públicas, aumentado con un mes más, por cada dia de exceso.

Art. 609. Cuando el reo ejecute la prisión ó detencions uponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de ciento cincuenta á mil quinientos pesos y cinco años de prisión ú obras públicas, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior.

Art. 610. Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término medio de la pena nunca pasará de diez años.

Art. 611. En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores se aplicará lo prevenido en el artículo 605.

Art. 612. Se impondrá una multa de veinticinco á trescientos pesos y seis á diez y ocho meses de prisión ú obras públicas al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó á sus dependencias, ya sea por medio de violencia física, de amagos ó amenazas, ó ya por medio de fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó de llaves falsas.

Art. 613. Se impondrán de cincuenta á quinientos pesos de multa y tres años de prisión ú obras públicas, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 609, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó más personas.

Art. 614. Aunque el allanamiento no llegue á con-